



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diecisiete, (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

PROCESO : APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO : 2020-240
ACREEDOR : FINESA S.A.
GARANTE : FREDDYS VILLA VARGAS
PROVIDENCIA : AUTO - 17/03/2021 – NO REPONE NI CONCEDE APELACION

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el acreedor FINESA S.A., contra el auto de fecha 28 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria y ordenó su remisión al Juez Promiscuo Municipal de Luruaco – Atlántico.

2. CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Se procede entonces a dilucidar el problema jurídico en el caso que nos ocupa el cual es:

¿Procede la revocatoria del numeral 1 del auto proferido el 28 de agosto de 2020 mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por carecer de competencia pues se tuvo en cuenta que le corresponde al Juez del Lugar donde se encuentre ubicado el vehículo, o por el contrario debe mantenerse la providencia en cuestión y conceder en subsidio el recurso de apelación solicitado por el demandante quien señala que el juez competente en estos casos es donde debe realizarse la entrega?

Tesis del Juzgado.

No se revocará el numeral primero del auto que rechazó de plano la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por cuanto los fundamentos esbozados por el demandante en el recurso de posición no se ajustan a los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia para establecer competencia por el factor territorial en la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo.

Argumentación

La sociedad FINESA S.A., a través de apoderado judicial, presentó solicitud de aprehensión del y entrega de garantía mobiliaria de vehículo contra FREDDYS VILLA VARGAS.

En providencia adiada 28 de agosto de 2020, el Juzgado rechazó de plano la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria incoada por el acreedor y, además, ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco-Atlántico.

PROCESO : APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA 2
RADICADO : 2020-240
ACREEDOR : FINESA S.A.
GARANTE : FREDDYS VILLA VARGAS
PROVIDENCIA : AUTO - 17/03/2021 – NO REPONE NO CONCEDE APELACION

A tal conclusión se arribó, teniendo en cuenta que según sentencia de la Corte Suprema de Justicia, AC747-2018 de febrero 26 de 2018, quedó decantado que el juez competente para conocer del proceso, es el Juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien mueble que garantiza la obligación, teniendo en cuenta que en estos casos de solicitud de aprehensión y entrega, se ejercita un derecho real, debiéndose tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 28, numeral 7° del CGP. Esta norma indica lo siguiente:

“ En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.(Resalta el Juzgado).

Como quiera que en el caso objeto sometido a estudio, se señaló en el contrato de garantía mobiliaria de manera clara en la cláusula quinta que , “...el vehículo automotor dado en garantía, deberá permanecer ordinariamente en la ciudad de **LURUACO-ATLANTICO en la siguiente dirección calle 10 7-27 SANTA CRUZ**, sin perjuicio de que pueda desplazarse dentro del territorio de la república de Colombia...”, era más que evidente que el Juez Civil de Luruaco es el competente.

La parte actora recurre señalando lo siguiente;

- Que el Juez competente es el del lugar donde se va a realizar la aprehensión que es en la ciudad de Barranquilla, por ello le comunicaron al deudor la entrega del vehículo en FINESA, que es la entidad a quien el deudor debe entregar.
- Que al no haberse realizado la entrega del vehículo se debe realizar la diligencia por este Juzgado en virtud del artículo 28, numeral 14 del CGP, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC 8161 2017, proceso: 1101020300020170266300.
- Que la decisión del Juzgado no dice nada diferente a lo que desarrolló la Corte Suprema de Justicia para establecer la competencia de los jueces para conocer de este tipo de asuntos, para concluir el juzgado que el vehículo se encuentra en domicilio del deudor, cuando el contrato se dice que puede circular por todo el territorio nacional desconociéndose actualmente donde se encuentra

Al respecto se anota lo siguiente.

Sea lo primero señalar que la decisión o sentencia que cita el actor data del año 2017 y la citada el Juzgado es posterior, del 2018, pero ello tampoco incide en el cambio de lo decidido en el auto que se recurre, pues no le asiste razón al recurrente en la interpretación que le da a la sentencia que anexa, donde incluso refuerzan el hecho que el Juzgado analizó.

PROCESO : APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA 3
RADICADO : 2020-240
ACREEDOR : FINESA S.A.
GARANTE : FREDDYS VILLA VARGAS
PROVIDENCIA : AUTO - 17/03/2021 – NO REPONE NO CONCEDE APELACION

En efecto, el actor indica que el juzgado no hizo cosa diferente a desarrollar lo que indicó la Corte Suprema de Justicia para establecer la competencia de los jueces para conocer de este tipo de asuntos.

Pero es el caso, que precisamente hay que desarrollar lo dicho por la Corte, pues es el parámetro para llevar a la conclusión a la cual se llegó.

Lo primero que hay que dejar claro nuevamente, y que lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia que citó el Juzgado, **AC747-2018**, Radicación N° 11001-02-03-000-2018-00320-00, del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

El Juez competente para conocer de la solicitud de aprehensión, es el Juez Civil Municipal del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo, por cuanto se ejercita un derecho real, luego entonces después de armonizar normas de la ley de aprehensión y del CGP, concluyó la Corte que a pesar de no estar frente a un procesos, se estaba ejercitando un derecho real, y por tanto el juez competente era el juez civil municipal del lugar de ubicación del bien.

Es así como indicó la Corte:

*“ ... Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio **donde se sitúa el bien involucrado**, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.*

*... En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de **donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[!] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.*

*(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, **encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.***

PROCESO : APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA 4
RADICADO : 2020-240
ACREEDOR : FINESA S.A.
GARANTE : FREDDYS VILLA VARGAS
PROVIDENCIA : AUTO - 17/03/2021 – NO REPONE NO CONCEDE APELACION

Claramente entonces esta dicho por la Corte Suprema de Justicia, que es el lugar donde se encuentre ubicado el bien, y no donde beba practicarse la entrega del vehículo, pues si bien no se trata de un proceso, debe tenerse en cuenta que se ejercita un derecho real.

En la sentencia que anexa el demandante también lo deja ver, lo que sucede es que al parecer en dicho caso, el lugar de ubicación del bien, es el del domicilio del deudor y ello se extrae de la decisión que se acompaña, esto es, Sentencia AC 8161 2017, proceso: 1101020300020170266300, cuando señal:

*“ ... Sumado a lo anterior, no puede pasarse por alto lo pretendido es el despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la condición de acreedora prendaria, o afianzada con garantía mobiliaria, que busca hacer valer la sociedad interesada, de conformidad con lo previsto en los artículos 665 del Código Civil, 1200y siguientes del Código de Comercio, todos en concordancia con los cánones 3, 22 y 61 de la Ley 1676 de 2013, entre otros. Lo descrito, **ineludiblemente, supone el ejercicio de «derechos reales», cuyo conocimiento está confiado de modo privativo al «juez del lugar donde estén ubicados los bienes»(num. 7, art. 28 C.G.P.), siendo este lineamiento criterio de respaldo a la postura expuesta.** (Subraya el Juzgado).*

La Corte Suprema de Justicia también ha examinado en otros procesos, el hecho de la competencia cuando se ejercitan derechos reales, que se repite, es lo que ha tenido en cuenta en la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, como por ejemplo en sentencia del 07 de marzo de 2017, M.P: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO, Proceso: Verbal de Pertenencia, proceso con Radicación, 66170-4003-003-2'17-00075-01, donde si bien no se trata de solicitud de aprehensión, la discusión es la misma, esto es, tratándose de vehículos en ejercicio del derecho real, cual es el juez competente, es así como señaló la Corte:

*“ ... En los procesos en que se **ejerciten derecho reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes o mostrencos, **será competente, de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*

*Norma sobre la cual gira el presente asunto y de la cual fácilmente se puede extractar que se trata de una competencia privativa o exclusiva en los procesos allí enlistados, entre ellos el de pertenencia, **sea que se trate de muebles o inmuebles**, ya que no hace distinción, de los jueces donde se encuentren ubicados los bienes (fuero real), salvo que ellos se hallen en varias circunscripciones territoriales, caso en el cual será concurrente o a prevención, a elección del demandante.*

*“... Como bien lo advierten las funcionarias, **la demanda no precisa dónde se encuentra ubicado el bien (vehículo)** objeto de la prescripción adquisitiva. Así que, entendido como queda que el poseedor reclama que se le declare dueño porque ejerce actos de tal sobre el mismo, tratándose de un mueble, **fácil es concluir que, en principio, este se halla en el domicilio de aquel, por lo que,***

PROCESO : APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA 5
RADICADO : 2020-240
ACREEDOR : FINESA S.A.
GARANTE : FREDDYS VILLA VARGAS
PROVIDENCIA : AUTO - 17/03/2021 – NO REPONE NO CONCEDE APELACION

a falta de una mención clara, debe seguirse la regla del domicilio del demandante, tal como lo decidió el juez Cuarto Civil Municipal, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que esta Sala comparte plenamente y que fue reiterada posteriormente.

Cuando este Juzgado concluyó que el juez competente era, el del lugar donde reside el deudor, no fue con fundamento en el numeral 1° del artículo 28 del CGP, sino con fundamento en la norma que la Corte indicó debe seguirse, numeral 7° del artículo 28, pues como se dijo, si en el contrato se indicó que “...el vehículo automotor dado en garantía, deberá permanecer ordinariamente en la ciudad de **LURUACO-ATLANTICO en la siguiente dirección calle 10 7-27 SANTA CRUZ**, sin perjuicio de que pueda desplazarse dentro del territorio de la república de Colombia...”.

Por demás el deudor indicó en el contrato que era el propietario del vehículo quien lo posee en forma quieta y pacífica, se concluyó entonces que la solicitud de aprehensión debía presentarse en donde se encontrara el vehículo que debía serlo donde se domiciliaba el deudor, en este caso LURUACO ATLÁNTICO.

Si bien es cierto el acreedor al enviarle la carta al señor FREDDYS VILLA VARGAS manifestó que el lugar de la entrega del vehículo dado en garantía era en las oficinas de la empresa, ubicada en la ciudad de Barranquilla, no es este el hecho que sirve para determinar la competencia, pues en el contrato de garantía mobiliaria, de prenda y el formulación de registro de ejecución se estableció que el vehículo debía mantenerse en una dirección ubicada en el municipio de LURUACO-ATLANTICO, de tal suerte que, el Despacho competente para el conocimiento de la presente diligencia de aprehensión y entrega es el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO – ATLANTICO

Ahora bien, el hecho que el vehículo circule por todo el territorio nacional no implica que cualquier juez pueda conocer de la solicitud de aprehensión, pues el demandante puede escoger, cuando sabe los diferentes lugares donde se encuentra el bien, y en este caso el actor señala desconocerlo.

En la sentencia 07 de marzo de 2017, M.P: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO, Proceso: Verbal de Pertenencia, proceso con Radicación, 66170-4003-003-2'17-00075-01, a que se hizo referencia anteriormente, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“ ... Ahora bien; no es de recibo el argumento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, con el que presume que el vehículo circula por distintas circunscripciones territoriales, y para ello se fundamenta en el hecho de que como se demandó en la ciudad de Pereira, se debe tener en cuenta que el vehículo transita en el área metropolitana (La Virginia, Pereira y Dosquebradas). Ello no es así, pues en la demanda nada de ello se afirma, lo que indica que es una mera conjetura que no puede servir de sustento a la determinación de la competencia.”.
(Resalta el Juzgado).

PROCESO : APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA 6
RADICADO : 2020-240
ACREEDOR : FINESA S.A.
GARANTE : FREDDYS VILLA VARGAS
PROVIDENCIA : AUTO - 17/03/2021 – NO REPONE NO CONCEDE APELACION

Siendo ello así, si tal análisis hizo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para determinar quién era el juez competente tratándose del ejercicio de un derecho real sobre un vehículo donde no se tenía precisión donde se encontraba el mismo, y decidió que debía ser el juez del lugar donde residiera su poseedor, con mucha más razón en este caso queda claro que el juez competente es el del lugar del domicilio del demandado, pues así quedó plasmado en el contrato de prenda, donde se indica que el lugar donde debe permanecer el vehículo es en **LURUACO-ATLANTICO en la siguiente dirección calle 10 7-27 SANTA CRUZ.**

En lo que atañe al recurso de apelación, el Juzgado advierte que de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del CGP., que establece la competencia de los jueces municipales en única instancia tenemos que este tipo de requerimientos o diligencias SOLO se tramitan como UNICA INSTANCIA, luego entonces, no habría lugar a conceder el recurso incoado por el actor.

Cabe señalar que cuando la Corte Suprema de Justicia hace el estudio o la armonización de las normas, ubica la aprehensión y entrega en el numeral 7° del artículo 17 del CGP, cuando señala:

“ Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 *ejusdem*, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» **y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «*todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*».**

Por demás cabe anotar, que si el juez de Luruaco no está de acuerdo con la decisión de este Juzgado, bien puede crear el conflicto de competencia, y entonces le corresponderá al Tribunal Superior de Barranquilla, decidir finalmente quien es el competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 28 de agosto de 2020, que rechazó de plano la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR, el recurso de apelación interpuesto, por lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

PROCESO : APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA 7
RADICADO : 2020-240
ACREEDOR : FINESA S.A.
GARANTE : FREDDYS VILLA VARGAS
PROVIDENCIA : AUTO - 17/03/2021 – NO REPONE NO CONCEDE APELACION

CUARTO: surtido lo anterior, Remítase el expediente al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO–ATLANTICO, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a591d561b49fb5841a3de574b263b9df3cf8eea357007e5de4a482d2659dd0a6

Documento generado en 17/03/2021 11:28:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**